

JUEZ DE TUTELA (reparto)

E. S. D.

MEDELLÍN, ANTIOQUIA

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: KEVIN EDUARDO MENA MEZA

ACCIONADOS: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL MEN - COMISIÓN NACIONAL DELSERVICIO CIVIL CNSC.

KEVIN EDUARDO MENA MEZA, mayor de edad e identificado con cédula No 1102862373, domiciliado en la ciudad de Medellín, y actuando en causa propia, haciendo uso de las facultades que me confiere el artículo 86 de la Carta Política, y basado en los principios de prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, de la manera más atenta y respetuosa me dirijo a usted con el fin de instaurar la presente **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de:

- **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MEN**

Entidad encargada de expedir el Manual de Funciones para el ejercicio de la profesión docente.

- **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

Entidad encargada de la administración del proceso de concurso de méritos identificado como proceso de selección N° 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes.

Me permito instaurar la presente acción en procura que se me tutele el derecho constitucional fundamental a la igualdad, artículo 13 Superior, al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y el derecho fundamental de acceso al empleo público, con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO -. Soy abogado de profesión y especialista en Derecho Procesal titulado el 24 de febrero del año en curso.

SEGUNDO -. Actualmente me desempeño como abogado litigante y debido a las condiciones actuales de empleabilidad en Colombia, he optado desde aproximadamente el año 2020, por participar en los procesos de selección que organiza y administra la CNSC.

TERCERO -. Comoquiera que recientemente me he graduado como profesional y especialista, he decidido optar por aplicar a los cargos del nivel profesional que se ofertan en la CNSC tanto del sistema general de carrera, como de los sistemas especiales y específicos, pues el acceso al empleo público es un derecho fundamental inherente a los ciudadanos.

CUARTO -. Si bien es cierto, mi formación académica no se relaciona con el ejercicio de la carrera docente, la profesionalización docente ha sido de mi interés particular, en tanto que, mis padres son docentes y me han enseñado el valor e importancia de la profesión.

QUINTO -. En el desarrollo regular de los concursos para docentes y directivos docentes desarrollados anteriormente, años 2012, 2014, 2016 (excluyendo el concurso docente para zonas de postconflicto) se tuvo como referencia el ejercicio de la carrera de abogado, para cargos de docente de aula, dentro de los profesionales no licenciados, como se detalla en el Manual de Funciones expedido a través de la Resolución No. 15683 del 1 de agosto de 2016, expedida por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

SEXTO -. Como se observa en el artículo 2.3.2 de la Resolución No. 15683 del 1 de agosto de 2016, para el cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia, la formación académica requerida para profesionales no licenciados consistía en lo siguiente: (numeral 4)

Profesionales no licenciados	
Formación Académica	Experiencia mínima
Título profesional universitario en alguno de los siguientes programas: 1. Sociología. 2. Geografía. 3. Historia. 4. Derecho 5. Filosofía 6. Antropología 7. Arqueología 8. Estudios Políticos y Resolución de Conflictos 9. Ciencias sociales. 10. Ciencias políticas. 11. Estudios políticos. 12. Trabajo social.	No requiere experiencia profesional mínima.

Lo anterior, también se predicó para el cargo de Docente de ciencias económicas y políticas de conformidad con lo señalado en el artículo 2.3.8 de la Resolución en comento: (numeral 7)

Profesionales no licenciados	
Formación Académica	Experiencia mínima
Título profesional universitario en alguno de los siguientes programas: 1. Administración (de empresas, pública o financiera) 2. Antropología 3. Contaduría pública 4. Finanzas (solo o con otra opción) 5. Ciencia política (solo o con otra opción) 6. Estudios políticos y resolución de conflictos 7. Derecho 8. Antropología 9. Historia 10. Sociología 11. Gobierno y relaciones internacionales 12. Política y relaciones internacionales 13. Relaciones internacionales (solo o con otra opción) 14. Negocios internacionales 15. Economía (solo o con otra opción)	No requiere experiencia profesional mínima.

SEPTIMO -. Derivado de lo anterior, se mantuvo desde el momento mismo en que transitaba con mis estudios profesionales en el año 2015, la expectativa de poder aspirar por un cargo docente y poder así desarrollar desde una perspectiva pedagógica las funciones sociales del derecho.

OCTAVO -. En razón de lo anterior, dicha expectativa fue declinada con ocasión de la expedición de la Resolución No. 3842 del 18 de marzo del año 2022 “Por la cual se adopta el nuevo Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los Cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente y se dictan otras disposiciones”

NOVENO -. Como se observa, en la resolución No. 3842 del 18 de marzo del año 2022, la carrera de derecho fue excluida del listado de profesionales no licenciados en los términos de los artículos 2.1.4.4 y 2.1.4.18 correspondientes a los cargos de Docente de ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia y Docente de ciencias económicas y políticas, en la manera en que se detalla a continuación:

2.1.4.4 Docente de ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia

Licenciatura en Educación:

1. Licenciatura en ciencias sociales (solo o con otra opción o con énfasis).
2. Licenciatura en historia (solo, con otra opción o con énfasis).
3. Licenciatura en geografía (solo, con otra opción o con énfasis).
4. Licenciatura en filosofía.
5. Licenciatura en educación básica con énfasis en ciencias sociales.
6. Licenciatura en educación comunitaria (solo o con otra opción o con énfasis).
7. Licenciatura en pedagogía y sociales.
8. Licenciatura en educación con énfasis o especialidad en ciencias sociales (solo, con otra opción o énfasis).
9. Licenciatura en etnoeducación (solo o con otra opción o con énfasis).
10. Licenciatura en Ciencias Económicas y Políticas.
11. Licenciatura en Humanidades.
12. Licenciatura en estudios sociales y humanos.
13. Licenciatura en educación para la democracia.
14. Licenciatura en pedagogía y/o didáctica de las ciencias sociales (solo o con otra opción, con énfasis).

Título profesional universitario en alguno de los siguientes programas:

1. Sociología.
2. Geografía.
3. Historia.
4. Ciencias sociales.
5. Ciencias políticas (solo, con otra opción o con énfasis)
6. Artes Liberales en Ciencias Sociales.
7. Filosofía.
8. Antropología.
9. Arqueología.
10. Estudios Políticos y Resolución de Conflictos.
11. Estudios políticos.
12. Trabajo Social.

2.1.4.18 Docente de ciencias económicas y políticas

Licenciatura en Educación.

1. Licenciatura en filosofía (solo, con otra opción o con otro énfasis).
2. Licenciatura en ciencias económicas (solo, con otra opción o con otro énfasis).
3. Licenciatura en etnoeducación y desarrollo comunitario.
4. Licenciatura en ciencias sociales (solo, con otra opción o énfasis).
5. Licenciatura en historia y/o geografía.
6. Licenciatura en educación con énfasis en ciencias económicas y/o sociales.

Título profesional universitario en alguno de los siguientes programas:

1. Administración (de negocios, pública o financiera) (solo, con otra opción o con énfasis).
2. Administración de empresas (solo, con otra opción o con énfasis).
3. Contaduría pública.
4. Finanzas (solo, con otra opción o con énfasis).
5. Ciencia política (solo, con otra opción o con énfasis).
6. Estudios políticos y resolución de conflictos.

Hoja N°. 30

RESOLUCIÓN NÚMERO **003842 18 MAR 2022**

Continuación de la Resolución* Por la cual se adopta el nuevo Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente y se dictan otras disposiciones*.

7. Antropología.
8. Sociología.
9. Ingeniería comercial.
10. Política y/o relaciones o negocios internacionales (solo, con otra opción o con énfasis).
11. Economía (solo, con otra opción o con énfasis).
12. Gobierno (solo, con otra opción o con énfasis).
13. Geografía.
14. Historia.

DECIMO -. En las consideraciones que anteceden el articulado de la Resolución No. 3842 del 18 de marzo de 2022, no se señala las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron el retiro de la carrera de abogado de los requisitos para profesionales no licenciados en los cargos de Docente de ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia y Docente de ciencias económicas y políticas.

UNDÉCIMO -. Tal y como se observa, el MEN comete un yerro al excluir la carrera de abogado de los requisitos para profesionales no licenciados en los cargos de Docente de ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia y Docente de ciencias económicas y políticas, pues no tuvo en cuenta los núcleos básicos del conocimiento para tales efectos, pues en mi caso en particular, la carrera de abogado pertenece al núcleo básico del conocimiento de las ciencias sociales y humanas, razón por la cual procede mi inscripción en alguno de los dos cargos en comento, tal y como lo señala el aplicativo SNIES administrado por el MEN, máxime si se tiene en cuenta que con la exclusión del título de abogado como habilitante para educador de aula, se configura un perjuicio irremediable que se cierne sobre el derecho fundamental a la igualdad, el acceso al empleo público, el debido proceso, pues el perjuicio es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen.

DUODÉCIMO -. Por su parte la CNSC, publicó la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC Docente, el pasado 4 de abril, la OPEC a través del sistema SIMO y a su vez, el pasado 8 de abril anunció la venta de derechos de participación a partir del día 21 de abril del año en curso.

DERECHOS VULNERADOS

Considero señor juez, que los derechos vulnerados por parte de las entidades accionadas, con ocasión de los hechos anteriormente descritos, al no permitirse la aplicación de abogados para los cargos de Docente de ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia y Docente de ciencias económicas y políticas en el marco de los procesos de selección N° 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes; son los siguientes:

DERECHO A LA IGUALDAD:

Como bien lo ha señalado la H. Corte Constitucional (Sentencia C-733 de 2015), El mérito asegura primordialmente el derecho a la igualdad de trato y de oportunidades, sobre la base de criterios objetivos de modo que cualquier persona que cumpla con los requisitos constitucionales y legales puede concursar en igualdad de condiciones para acceder a determinado cargo. Así, se proscriben juicios subjetivos, religiosos, ideológicos, raciales, de género o políticos en la selección. Adicionalmente, el sistema de méritos permite garantizar numerosos derechos ciudadanos tales como el derecho a elegir y ser elegido, de acceder a las funciones y cargos públicos, el derecho al debido proceso, el derecho al trabajo y a la estabilidad y promoción en el empleo.

En tal sentido, el mérito se erige como un principio de orden constitucional fundado en los principios de la igualdad y la oportunidad.

No obstante lo anterior, considero vulnerado el derecho a la igualdad frente a los abogados que con anterioridad se inscribieron, participaron y superaron los concursos públicos de méritos desarrollados con anterioridad por la CNSC, en la medida que el MEN facultó hasta el desarrollo del último concurso docente llevado a cabo para población mayoritaria (año 2016), la carrera de derecho, para el desarrollo de los cargos de Docente de ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia y Docente de ciencias económicas y políticas, situación que no se replica para el proceso de selección que se encuentra vigente en el momento; pues si bien es cierto, para estos educadores es requisito necesario demostrar la obtención de formación pedagógica con posterioridad del momento en que se causaron sus derechos de carrera, dicha situación que no es óbice para discriminar la carrera de derecho, dentro de los requisitos para profesionales no licenciados.

por añadidura, nótese su señoría que el MEN se muestra quebrantador del derecho a la igualdad, pues en su lógica; para desempeñar el cargo de docente de ciencias económicas y políticas, incluyen en el ítem 10 de requisitos para profesionales no licenciados, *ESTUDIOS POLÍTICOS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS*, componentes que son claramente integrantes de la carrera de abogado, ello sin mencionar las ciencias sociales, historia, sociología, materias que también componen los programas de formación para abogados.

DEBIDO PROCESO:

En este punto, encuentro causado la vulneración al debido proceso, en la medida que entre la fecha de publicación del Manual de Funciones establecido por el MEN

a través de la Resolución No. 3842 del 18 de marzo de 2022 y la fecha de venta de derechos de participación, señalada por la CNSC, la cual comienza el próximo 21 de abril, solamente ha transcurrido un mes, tiempo en el que es materialmente imposible adelantar cualquier medio de control de los señalados en la Ley 1437 de 2011 CPACA, en contra de la Resolución expedida por el MEN, puesto que los términos no se adecuan a la clara necesidad de participar, ni al derecho de ingreso a la carrera docente de los abogados titulados.

De otro lado, el acto administrativo cuestionado señala que: *“en virtud del Acuerdo Colectivo suscrito en la Mesa de Negociación del Pliego de Solicitudes 2021 entre el Gobierno Nacional y FECODE, se acordó: “10. MANUAL DE FUNCIONES. El MEN y FECODE reestablecerán la mesa para revisar los ajustes y sugerencias que FECODE presente a los perfiles, requisitos y funciones establecidas en las Resoluciones 09317 y 15683 de 2016 (...) No obstante el pliego de condiciones elevado al Gobierno Nacional por parte de FECODE señala claramente que frente al manual de funciones se debía “Consensuar el manual de funciones laborales, docentes, conforme a lo acordado, a través de una comisión MEN – FECODE”*

En este punto, se deja claro que la exclusión de la carrera de abogado dentro de los requisitos de estudio para profesionales no licenciados que se postulan a los cargos de Docente de ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia y Docente de ciencias económicas y políticas en el marco de los procesos de selección N° 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, no fue consensuada con la organización gremial, como se detalla en las actas de dichas sesiones y para lo cual se debe requerir a dicho gremio con el ánimo de que certifique dicha situación.

Pues bien, al determinarse la exclusión por parte del MEN de la carrera de abogado como requisito para los cargos ya mencionados, se incurre ante la violación al debido proceso, en la medida que dicha situación debió haberse discutido y llegar a un acuerdo mutuo al respecto, en este caso, no se dio de forma adecuada, adicional a ello, el MEN incurre en el desconocimiento de los Núcleos Básicos del conocimiento, ya que estos dividen o clasifican un área del conocimiento en sus campos, disciplinas o profesiones esenciales y como se puede observar dentro del aplicativo SNIES, la carrera de derecho, pertenece al núcleo básico del conocimiento de las ciencias sociales y humanas, razón por la cual procede la inscripción de un abogado titulado a los cargos de Docente de ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia y Docente de ciencias económicas y políticas en el marco de los procesos de selección N° 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes.

DERECHO DE ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO:

El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Constitución Política al señalar que: *todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Así pues, este derecho se puede hacer efectivo mediante el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.*

Tal y como lo ha señalado la H. Corte Constitucional, (S. T – 257 de 2012), *Este derecho que reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo. Así, el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la*

Constitución Política está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas. Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público, consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria, pues bien, este derecho se ha visto afectado con la expedición de la Resolución No. 3842 del 18 de marzo de 2022, en la medida que con el cambio efectuado a menos de un mes del inicio de venta de derechos de participación por parte de la CNSC en el Manual de Funciones Docentes, se restringe de este derecho a los abogados que nos encontramos interesados en participar en el ya mencionado concurso público de méritos, cuando con anterioridad, el abogado era titular de este derecho.

DERECHO DE ESCOGENCIA DE PROFESIÓN U OFICIO.

El artículo 26 de la Constitución consagra el derecho fundamental a elegir profesión u oficio de la siguiente manera: "Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social". La Corte Constitucional ha precisado en su jurisprudencia que la libertad de elección de profesión y de oficio debe comprenderse dentro del marco de la libertad, la igualdad y la dignidad que establece la Carta, pero con los límites que impone la guarda del interés general. En tal sentido, se excluye a los abogados titulados, como profesionales no licenciados de la libre escogencia de oficio, pues al negárseles la posibilidad de aspirar por un cargo docente, en los términos en que se venía realizando en concursos públicos de méritos anteriores, se nos está privando del derecho legítimo de escoger el desempeño en el oficio docente, lo cual es ilegítimo en términos de igualdad, mérito y oportunidad.

DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE.

La H. Corte Constitucional a través de su jurisprudencia ha señalado de manera clara que *"De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen."*

A su vez, frente a la procedencia de la acción de tutela cuando media perjuicio irremediable, ha señalado que *"La acción de tutela procede como medio transitorio cuando, frente a la existencia de mecanismos ordinarios disponibles, resulte imperioso evitar la consumación de un perjuicio irremediable, cuya configuración exige la prueba siquiera sumaria de su inminencia, urgencia, gravedad, y la consecuente necesidad de acudir a este medio constitucional como fórmula de protección impostergable."* En tal sentido, en el entendido que el perjuicio irremediable es el riesgo inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental, que, de ocurrir, no es posible reparar el daño causado y teniendo en cuenta las causales para que se configure, a saber: (i) la amenaza, cierta, evidente y grave; (ii) la irremediabilidad, esto es, que en caso de perpetrarse la amenaza no es posible reparar el daño; (iii) la inminencia, lo que significa que está próximo a ocurrir con alto grado de certeza; (iv) la necesidad, de forma que la orden de tutela sea indispensable para evitar el daño, y (v) la impostergabilidad, de manera que la medida se debe tomar en forma inmediata, no

da espera (Sent. T-306/14), se adecua la situación que nos ocupa a la configuración del perjuicio irremediable.

- (i) la amenaza, cierta, evidente y grave; se configura una amenaza sobre los derechos que pretendo hacer valer con la presente acción, en el entendido que, de continuarse el proceso de selección convocado por la CNSC y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, estaremos los abogados excluidos de la posibilidad de ejercer nuestra profesión y conocimientos desde la esfera de la educación pública.
- (ii) la irremediabilidad, esto es, que en caso de perpetrarse la amenaza no es posible reparar el daño; en este caso, es irremediable el daño en la medida que con la Resolución No. 3842 del 18 de marzo del año 2022 se tienen en cuenta títulos para el desempeño de docente de aula, que dentro de su estructura básica de conocimiento contemplan áreas del conocimiento relacionadas con la función del empleo docente.
- (iii) la inminencia, lo que significa que está próximo a ocurrir con alto grado de certeza; la inminencia se causará una vez la CNSC apertura la venta de derechos de participación para el concurso docentes y directivos docentes, pues con la inscripción se estaría ante la configuración como tal del perjuicio irremediable, en la medida que, como abogado titulado, notendré la posibilidad de participar en igualdad de condiciones por este cargo público.
- (iv) la necesidad, de forma que la orden de tutela sea indispensable para evitar el daño, y
- (v) la impostergabilidad, de manera que la medida se debe tomar en forma inmediata, no da espera; puntos frente a los cuales, surge la necesidad de que por vía de tutela se aplase la venta de derechos de participación, en tanto el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL adecua su MANUAL DE FUNCIONES expedido a través de la Resolución No. 3842 del 18 de marzo del año 2022, en el entendido que la mencionada venta, comienza el próximo 21 de abril.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

La jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de este Tribunal, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes, tanto por brindar una solución adecuada frente a la proximidad del daño, como por armonizar con las particularidades del caso; (iii) el perjuicio debe ser grave, es decir, susceptible de generar un detrimento trascendente en el haber jurídico (moral o material) de una persona; y la (iv) respuesta requerida por vía judicial debe ser impostergable, o lo que es lo mismo, fundada en criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.

Así pues, la presente acción es procedente de forma transitoria en la medida que con ella se busca evitar un perjuicio irremediable inminente, pues como se ha señalado, la venta de derechos de participación para el concurso que nos ocupa, dará inicio el próximo 21 de abril, pues al excluirnos a los abogados de la posibilidad de aspirar a un cargo docente, se está marginando a los profesionales del derecho del ejercicio libre de su legítimo derecho a escoger profesión, arte u

oficio. En igual sentido, se configura la urgencia que requiere tomar medidas frente a la expedición del Manual de Funciones por parte del MEN, pues si bien es cierto la Ley 1437 de 2011 establece mecanismos para atacar dicho acto administrativo, los términos indicados para el inicio del concurso público de méritos no se adecuan a la efectiva protección de los derechos vulnerados por alguna de las vías señaladas en el CPACA. No obstante, lo anterior, no se desconoce que el medio idóneo para atacar la resolución que nos ocupa es la acción de nulidad.

En igual sentido, la gravedad del perjuicio generado con la exclusión de la profesión de abogado, genera un detrimento para el profesional del derecho en el ámbito moral, teniéndose en cuenta que como abogados, estamos llamados a ejercer funciones sociales y en este punto, se tiene que la educación en sí es una función social y con la prohibición contenida en el MANUAL DE FUNCIONES DOCENTES se nos priva de manera irrazonable e injustificada el libre ejercicio de la función social de la educación, pero además el daño se reviste de material, cuando en un país con niveles de desempleo tan alto, se nos reduce las posibilidades de aspirar por un cargo público, cargo que en cierta forma ofrece estabilidad laboral y económica no solo para quien es titular del derecho de carrera sino para sus familias.

PETICIÓN

Le pido señor Juez, Se me garanticen y se me protejan mis derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, acceso al empleo público y escogencia de profesión u oficio consagrados en los artículos 13, 29, 40 y 26 de la Constitución Política de Colombia, ordenándole a las entidades accionadas que me permitan como abogado continuar con el proceso de selección del concurso de méritos N° 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, para lo cual deberá ordenarse al MEN que surta una modificación en la Resolución No. 3842 del 18 de marzo del año 2022, incluyéndose a la carrera de derecho como título válido en los requisitos mínimos de estudio para profesionales no licenciados, para lo señalado en los artículos 2.1.4.4 y 2.1.4.18 correspondientes a los cargos de Docente de ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia y Docente de ciencias económicas y políticas, previo al inicio de la venta de derechos de participación.

MEDIDAS CAUTELARES

Su señoría, como medida cautelar solicito de sus buenos oficios para que de manera INMEDIATA se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL la SUSPENSIÓN de la venta de derechos de participación para el concurso de méritos N° 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, mientras que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, realiza los ajustes a que haya lugar en la resolución No. 3842 del 18 de marzo del año 2022.

FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN

Fundamento la presente acción en el artículo 86 de la constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1382 de 2000.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, aseguro que no he interpuesto otra Acción de Tutela por los mismos hechos y pretensiones.

ANEXOS

Con el propósito de sustentar esta acción, me permito anexar los siguientes documentos:

- 1- Fotocopia cédula de ciudadanía
- 2- Título de abogado y especialista en derecho administrativo
- 3- Resolución No. 15683 del 1 de agosto de 2016
- 4- Resolución No. 3842 del 18 de marzo del año 2022 “Por la cual se adopta el nuevo Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los Cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente y se dictan otras disposiciones”

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:

Teléfono 3024217178

Dirección: Calle 45D #73-185 Barrio Florida Nueva

Correo electrónico:

kevineduardo10mm@hotmail.com

ACCIONADOS:

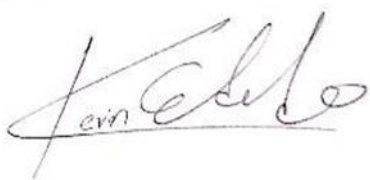
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. CNSC.

otificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Correspondencia: Carrera 16 # 96-64, p.7, Bogotá, Cundinamarca. Sede principal. Carrera 12 # 97-80, p. 5, Bogotá, Cundinamarca.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MEN

Correo de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co



KEVIN EDUARDO MENA MEZA
CC. 1102862373